



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2021 00512 00
DEMANDANTE: MARIA ORFILIA HERRERA BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA ORFILIA HERRERA BUITRAGO** identificado con CC. **30.311.555** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO ORDENAR: la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, advirtiéndose que, respecto de COLPENSIONES, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual parte demandante deberá enviar el presente auto admisorio a la demandada, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que las demandas quedaran notificadas una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas, para que **APORTEN** al momento de recorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia **inclusive el certificado SIAFP actualizado del demandante.**

CUARTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

QUINTA: RECONOCER personería a CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.616.121 y portadora de la T.P No.298.529 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la de la demandante, en virtud de la sustitución de poder otorgada por JORGE ALBERTO RESTREPO ÁNGEL, Representante Legal de CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º 01 del 12
de enero de 2022.**

Secretaria